

CONSTANCIA. Septiembre 09 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, informándole que la parte demandante en Reconvención dentro del término legal se pronunció sobre la inadmisión de la demanda.

Rad. 2021-026 V. reconvención Divorcio.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2021-026 00 (V. Reconvención-Divorcio Civil)

A Despacho luego de ser corregida, la presente demanda de RECONVENCIÓN promovida a través de apoderado de confianza por la señora LUZ DARY GIL OCAMPO contra el señor ÓSCAR GIRALDO ÁLVAREZ, dentro del proceso VERBAL - DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- promovido por éste frente aquella: la que se observa ahora reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente de demanda de RECONVENCIÓN promovida a través de apoderado de confianza por la señora LUZ DARY GIL OCAMPO contra el señor ÓSCAR GIRALDO ÁLVAREZ, dentro del proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- promovido por éste frente aquella.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NO se decretan alimentos provisionales por ahora en favor de la señora LUZ DARY GIL OCAMPO y a cargo del señor ÓSCAR GIRALDO ÁLVAREZ, por cuanto aún no se ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto de inadmisión, en relación a lo dispuesto en el Art. 397. Modificado decreto 1736 de 2021. Art. 9 – del CGP. ; toda vez, que no obstante la parte interesada haber acreditado la capacidad económica del obligado, únicamente presentó una relación de gastos, sin acreditar sumariamente los mismos. Lo anterior por haber solicitado la demandante en reconvención **-fijación provisional de alimentos- por un valor superior a un salario**

mínimo legal mensual vigente, evento en el cual se reitera, también deberá estar **ACREDITADA sumariamente** la cuantía de las necesidades de la alimentaria.

CUARTO: NOTIFICAR esta demanda por estado al demandado, para lo cual se dará aplicación al inciso cuarto del artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 ibidem.

QUINTO: REQUERIR de nuevo a la parte actora en reconvención para que se abstenga de solicitar al Juez la consecución de documentos (pruebas), conforme se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda (art. 78 en conr. art. 173 CPG), máxime que la señora Luz Dary Gil Ocampo como parte en las diligencias adelantadas ante las autoridades indicadas tiene acceso directamente a ellas.

Tampoco se oficiará a la DIAN para los fines indicados, por la misma razón además porque ahora se adelanta el trámite de divorcio, y es muy prematuro ocuparnos de gestiones relacionadas con la posible consecuente -liquidación de sociedad conyugal-, declarada disuelta en la sentencia. No sobra advertir, diferente sería de las medidas cautelares que se mantienen hasta dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio (Num. 3 artículo 598 del CGP).

SEXTO: Es del caso desde ahora advertir, que, una vez notificado el demandado, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 163 el 15 de
septiembre de 2021.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria